

LA REAL HACIENDA EN GRANADA E INDIAS. ESTUDIO COMPARATIVO

RONALD ESCOBEDO MANSILLA
Universidad del País Vasco

América se presenta para los españoles del siglo XVI como una realidad nueva y sorprendente, a la vez que múltiple y variada. Un término literario, eufónico, *la novedad indiana*, pero de gran contenido histórico, refleja perfectamente esa percepción. Nuevas tierras a las que se intenta trasplantar, con evidente éxito, los modelos hispánicos: usos y costumbres, instituciones políticas, económicas, culturales, espirituales, etc. Estos modelos sin embargo al contacto con la nueva realidad, sufren tantas modificaciones que América se nos presenta como un objeto singular de estudio un hecho que, por otra parte, justifica la autonomía de nuestra disciplina.

Al estudiar cada uno de esos variados aspectos de la realidad indiana el historiador tiene muchas veces en consecuencia que buscar las raíces en la tradición histórica peninsular y, en algunos casos, en cada una de las tradiciones prehispánicas.

Pero podríamos preguntarnos si el hecho en sí mismo de la colonización tiene precedentes en la historia española. La respuesta, si consideramos la empresa americana en toda su magnitud, creo que tendría que ser negativa. Sin embargo, a pequeña escala, dos hechos históricos, más o menos próximos al Descubrimiento, la ocupación y colonización de las islas Canarias y la reconquista y poblamiento del reino de Granada, pueden ser considerados como precedentes que iluminen y que en algún sentido sirvan de comparación con la colonización de Indias.

En el caso de Granada creo que las diferencias históricas, geográficas y humanas, son más que las posibles similitudes. Indios y moros, por ejemplo, son dos magnitudes culturales y mentales difícilmente asimilables. Aunque se intentó, sigo con el mismo ejemplo, un programa de evangelización de los mahometanos, en general fueron considerados como infieles difícilmente incorporables al cristianismo mientras que a los indios se les vio desde el principio como potencialmente cristianos.

La "colonización" —por otra parte y dicho así entre comillas— del reino de Granada es en realidad un repoblamiento de tierras donde ya vivían grupos cristianos y una continuación, interrumpida temporalmente, de la multiseccular recuperación territorial de los reinos cristianos.

El elemento de comparación más importante, desde mi punto de vista, está en el momento histórico en el que se desarrollan ambos hechos: el reinado de los Reyes Católicos, que inaugura un nuevo modelo político, caracterizado por el fortalecimiento de la autoridad real frente a los intereses señoriales y por la consolidación del Estado frente a otros poderes. Un ejemplo clarísimo de Granada como experimento para lo que después se intentó en América sería el nuevo modelo de relaciones con la Iglesia a través del Real Patronato.

Pero entremos ya en el objeto de esta ponencia: tratar de establecer algunas comparaciones entre la Hacienda indiana y la granadina. Un campo concreto en el que se pueden aplicar las consideraciones generales que acabo de hacer

LA FISCALIDAD EN GRANADA E INDIAS

La política moderna de los Reyes Católicos, los nuevos criterios políticos, también se reflejan en materia fiscal. América se presentó como un campo virgen donde intentar establecer un nuevo orden administrativo, libre de las trabas de los intereses señoriales, que lo dificultaban en la península. En el reino de Granada se intentó algo parecido, pero en este caso era más difícil conseguir tales objetivos fundamentalmente por dos razones: en primer lugar el sistema musulmán —imbricado históricamente con el castellano— era tan complicado como éste y condicionó de alguna manera la implantación y el desarrollo de la Hacienda en este territorio, conviviendo incluso las formas nazaríes con las castellanas bastante después de la conquista granadina.

En segundo lugar por la pervivencia en el reino de Granada de algunas formas señoriales, aunque en general, también es cierto, como dice Ladero Quesada, de "poca importancia, siempre en áreas rurales interiores pobladas por mudéjares, con lo que el señor adquiría responsabilidades de gobierno y administración intermedias y el poder real permanecía por encima y conservaba, si llegaba el caso, capacidades arbitrales"¹. En este mismo sentido —los cambios en la estructura social tradicional— los propios pobladores cristianos perdieron incluso, salvo la exenciones fiscales —que analizaremos más adelante—, los privilegios de los antiguos pobladores. El profesor López de Coca expresa este pensamiento con mucha claridad:

Unas exenciones a las que se aferraban con pasión pues son las únicas libertades de que disponen: la uniformidad del ordenamiento jurídico-administrativo de las ciudades granadinas, que obedece a los propósitos centralizadores de la monarquía católica, motiva, a la larga, que los privilegios fiscales se conviertan en el sustitui-

tivo de lo que habían sido los "fueros", siglos antes, en la época dorada de la repoblación ².

Granada y América coinciden así en lo que antes decía, en el intento de establecer una maquinaria fiscal moderna, más centralizada y eficaz, aunque, insisto, con mucha más fortuna en los territorios indios.

LAS FRANQUICIAS GRANADINAS

La principal semejanza externa entre la implantación en los primeros momentos de la Hacienda en Granada y en América está en las exenciones fiscales que gozaron los repobladores granadinos y primeros pobladores indios.

El citado profesor López de Coca en su clarificador artículo antes citado, "Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)" estudia con detenimiento la evolución de los privilegios y franquicias que fueron recibiendo los repobladores del reino desde el año ochenta y cinco y las características de cada una de estas concesiones. En su exposición se puede entrever cuatro etapas bien definidas: una inicial en la segunda mitad de los ochenta que se caracterizaría por la exención de impuestos directos y de gravámenes al avituallamiento que lleven los que se trasladen al reino de Granada, "se trata en suma, de unas franquicias circunstanciales encaminadas a garantizar el poblamiento inicial, liberando a los emigrantes de obligaciones tan onerosas en tiem-

pos de guerra" ³.

Una segunda etapa entre 1490 y 1495 en que paulatinamente se ocupa todo el territorio del antiguo reino nazarí y en el que se intensifica el proceso poblador y se estructura la defensa de lo ganado y en el que, "en el plano fiscal, 1490 marca el inicio de una política de liberalidad regia que se traduce en las continuas concesiones de franquicias muy generosas..." ⁴ Las franquicias en esta etapa no se reducen a los impuestos directos sino que se extiende a los indirectos: alcabalas, almojarifazgos, portazgos...

El tercer periodo abarca el último lustro del siglo XV, en el que en general se prorrogan las franquicias concedidas en el periodo anterior y en el que la ciudad de Granada y su comarca, desde la primavera de 1495, comienza a beneficiarse del régimen de excepción. Este retraso se explicaría fundamentalmente por los privilegios concedidos a la población en las capitulaciones que se firmaron para la entrega de la ciudad.

La cuarta y última etapa se inicia con el nuevo siglo, más concretamente a partir de 1501, año en el que se derrota definitivamente las rebeliones musulmanas y en el que se instrumenta una política aparentemente más generosa, condicionada como siempre por la política repoblacionista, por las necesidades defensivas —ahora especialmente contra las incursiones marítimas de los

moros— y el deseo de potenciación de los principales núcleos urbanos. De esta manera se crean "...tres categorías fiscales dentro de las comunidades de cristianos viejos granadinos. En el lugar más cotizado se hallaría la ciudad de Almería y sus arrabales en el segundo las restantes ciudades costeras y Granada, en tanto que el tercer lugar lo ocuparían las ciudades del interior y los pequeños núcleos rurales habitados por cristianos viejos" ⁵.

Aparentemente generosas, decía, porque en la mayor parte de los casos se conceden las franquicias de forma perpetua, pero al analizar cada una de ellas se concluye, opina López de Coca, que fueron más restrictivas que las anteriores. Se concede efectivamente la exención permanente de los impuestos directos, pero desde el punto de vista de la Corona estos son ingresos *extraordinarios* que, en todo caso, representan un porcentaje muy bajo del *presupuesto* de la monarquía. La parte importante esta constituida por los ordinarios y estos a su vez "...dependen fundamentalmente de los impuestos que gravan el comercio, alcabala y derechos de aduanas que suponen entre el 70-80% y el 10-12% respectivamente de los ingresos totales de la Corona en la transición de un siglo a otro" ⁶. Alcabalas y almojarifazgos se encuentran también entre las exenciones perpetuas, pero entre las numerosas y variadas concesiones a los pueblos se especifican minuciosamente los productos desgravados y entre éstos generalmente no están aquéllos que rendían mejores beneficios al Erario, como por ejemplo "la seda y el lino, dos tradicionales exportaciones del reino" ni "la fruta, que tan excelente mercado venía encontrando en Andalucía y N.O. de Europa" ⁷. Por último conviene precisar que tales privilegios sólo afectaban a los propios vecinos y a los emigrantes castellanos, pero no a los restantes pobladores de otros pueblos del antiguo reino nazarí.

En resumen, dentro de una gama amplia de posibilidades, la mayor parte coinciden en la exención temporal o perpetua de impuestos indirectos que gravan la circulación y consumo de bienes, tales como *alcabalas*, *almojarifazgos*, *portazgos*, etc. e impuestos directos como *servicios y pechos*.

LAS FRANQUICIAS INDIANAS

Los pobladores americanos también fueron obteniendo progresivamente parecidas concesiones fiscales, tal como se expresa, por ejemplo, en las capitulaciones que firman los capitanes de la conquista con la Corona, franquicias que, en general, pueden resumirse en las siguientes: exención de *alcabalas*, *almojarifazgos* y aplicación paulatina de otros, como el *quinto de los metales preciosos*, que se obtuvieran de los placeres, no de lo procedente del *rescate o botín de guerra* que, en uno y otro caso, en el granadino y en el americano, se cobró siempre en su integridad.

Las primeras capitulaciones en las que aparecen de alguna forma tales precisiones económicas son en las que Milagros del Vas Mingo llama de *poblamiento*, aunque, como ella misma dice, muy raramente se puede encontrar esta finalidad como única, "en la mayor parte van unidas al descubrimiento y a la pacificación [...] las capitulaciones en que la intención es la de asentamiento de pobladores para cultivar la tierra y vivir en ella, se extienden a lo largo de todo el siglo XVI, aunque su aparición se puede precisar alrededor del año 1520-26. En años anteriores, 1505, Vicente Yáñez, y 1512, Juan Ponce de León, ya recibieron capitulaciones para poblar, pero unidas al descubrimiento" ⁸.

En efecto. La primera capitulación de poblamiento es la otorgada a Vicente Yáñez Pinzón para ir a poblar la isla de San Juan, firmada en Toro el 24 de abril de 1505'. Documento interesante para ver ese carácter de progresividad de las concesiones al que antes nos referíamos y para observar la política poblacionista de la Corona en estos momentos, pero sobre todo el correlato fiscal que ahora nos interesa. Aquí, además de carecer de normas para la estructuración administrativa, faltan disposiciones concretas para regular el poblamiento, al que vagamente se dedican los tres primeros capítulos. La Corona parece estar más interesada en defender sus propios beneficios económicos — dispone que si se descubren minas de oro se ponga inmediatamente un veedor ¹⁰ y prohíbe la explotación del palo brasil ¹¹ y en asegurar los derechos fiscales sobre los diezmos ¹², quintos de oro ¹³ y de otros metales ¹⁴ en la propia isla de Puerto Rico, y los quintos de oro, perlas y piedras preciosas que se explotaran en las islas ya descubiertas pero sin gobernador ¹⁵ y en las islas que en adelante se descubrieren ¹⁶ e incluso se establece un derecho real sobre la cuarta parte de la producción de algodón ¹⁷. Pero ni una sola palabra de beneficios fiscales para los pobladores. La única concesión es el reparto de tierras, que se perderían si los colonos abandonaban las islas antes de cinco años ¹⁸. La explicación de este proceder hay que buscarla evidentemente en el momento histórico en el que se otorga la mencionada capitulación —1505—, momento en el que la experiencia colonizadora se reduce básicamente a la Española y en el que la expansión en el Caribe se había caracterizado sobre todo por los viajes de descubrimiento y rescate. La expansión del poblamiento se inicia precisamente por entonces, pero todavía se estaba lejos de las enormes posibilidades que ofrecerá la conquista del continente.

En 1512, en la capitulación otorgada a Juan Ponce de León para descubrir y poblar la supuesta isla de Bimini —La Florida— además de las concesiones económicas personales al capitán, se otorga ya un privilegio sobre los quintos de los metales preciosos, con las características que tendrá en adelante, un diezmo que anualmente iría disminuyendo hasta llegar al quinto habitual. Lo curioso de esta cláusula es la exclusión de los "pobladores que después fueren, que no sean de

los descubridores" a quienes se prometía vagamente otros beneficios: "porque a éstos yo les mandare dar otra franqueça de otras cosas que no sea el oro" ¹⁹.

En la concedida a Diego Velázquez para descubrir y conquistar Yucatán y Cozumel —1518— se otorga expresamente, además de la franquicia del diezmo, la exención temporal del almojarifazgo ²⁰. Dos años después en la de poblamiento de Guadalupe se añade a la exención del derecho de almojarifazgos la frase "ni otros algunos", en la que cabe incluir, en consecuencia, las alcabalas ²¹.

Por último en la capitulación para la conquista del Yucatán concedida a Francisco Montejo ²² —1526— se contiene con claridad todas estas franquicias, que será en adelante el modelo para la expansión continental de los años treinta y cuarenta.

FRANQUICIAS Y POBLAMIENTO

La exoneración de impuesto en uno y otro caso obedece no obstante a razones distintas. En el caso de Granada es, o intenta ser, como ya se ha dicho, un estímulo para el repoblamiento del territorio, un modo de reemplazar a la población musulmana que emigra más o menos voluntariamente y, lo que es más importante, una forma de asegurar la ocupación del territorio y su defensa militar. En el caso de América no nos encontraremos con una clara política poblacionista por parte de la Corona española, salvo en contados casos de redistribución de la propia población americana. El sentido de tales medidas, las franquicias fiscales, debe buscarse sobre todo en lo que con acierto definía el profesor Ramón Serrera en el último Congreso de la Academia, como derecho premial, una concesión merecida al esfuerzo personal por ganar un determinado territorio para el rey. Aunque, claro está, también supuso en definitiva una ayuda al establecimiento de los primeros colonos pero se hace muy difícil pensar que alguien se trasladara desde España a América o desde un territorio ya colonizado a otro recién conquistado, sólo por conseguir estos beneficios fiscales.

Para el español que emigra a Indias, América se presentaba llena de promesas y posibilidades: acceso a la tierra y a la mano de obra indígena —pensando incluso en la posibilidad de un señorío jurisdiccional—, obtención más o menos fácil de riquezas, pero sobre todo de honores, que le lleven al objetivo final: el incremento de la honra. Conjunto en el que las franquicias fiscales son sólo un añadido, un aliciente más. Para el poblador granadino, por lo contrario las perspectivas de progreso material son más limitadas. "En este sentido —dice López de Coca—, conviene tener presente que en la sociedad bajomedieval las gentes sabían lo que eran y el lugar que ocupaban en la escala social desde su nacimiento, de forma que, aun contando con la movilidad social que la guerra conlleva, la cual ya no era tan acentuada como en siglos anteriores, difícilmente podían

esperar una mejora radical de sus condiciones de vida con la marcha a Granada y la recepción de una tierras, siempre mediatizada por el sistema desigual del Repartimiento, que abocaba a lo que hemos convenido en llamar *desigualdad originaria en la propiedad de la tierra*. Además, muy pronto los repobladores se sentirán frustrados por la permanencia del elemento mudéjar en sus tierras, en contradicción con una propaganda secular que siempre había considerado a los musulmanes como un cuerpo extraño a la *república christiana*"²³. Para el repoblador granadino, volvemos a lo mismo, las franquicias fiscales constituyen, a falta de otros mayores, uno de los principales incentivos para emigrar.

Con todo ello no se intenta negar lo que es evidente, que en Indias la Corona procuró con las exenciones fiscales y reparto de tierras asegurar la posesión de los territorios, buscar beneficios económicos e incluso facilitar la evangelización, como expresamente se dice en la capitulación concedida a Francisco de Montejo: "Y porque nuestro principal deseo e intención es que la dicha tierra se pueble de cristianos porque en ella se se siembre e acreciente nuestra Santa Fe Católica y las gentes de aquellas partes sean atraídos y convertidos a ella, digo que por questo haya más breve y cumplido efecto a los vecinos que con vos en este primero viaje y después fueren a las dichas tierras a las poblar, es mi voluntad de les hacer las mercedes siguientes"²⁴. Lo que se intenta afirmar es que tales medidas no obedecen a un proyecto poblacionista, como en Granada, en donde se otorgan y se renuevan con más o menos generosidad, con la intención de atraer o retener población según las necesidades. En Indias son medidas generales que afectan a todos los nuevos territorios por igual. De esta manera los almojarifazgos, vencidos los plazos de concesión, comienzan a cobrarse bastante pronto, las alcabalas se introducen tardíamente y el privilegio del diezmo de los metales se concede frecuentemente para alentar la búsqueda y explotación de los nuevos yacimientos.

LOS IMPUESTOS PERSONALES

Como ya hemos dicho anteriormente una de las franquicias más importantes, al menos desde un punto de vista psicológico, que recibieron los pobladores granadinos, fue la exención de impuestos personales, al principio de forma temporal y después, a partir de 1501, en la mayoría de los casos, permanentemente. En Indias, sin embargo, no se menciona nunca, ni en las capitulaciones ni en ningún otro documento tales impuestos —personales, servicios o pechos— para los colonos españoles. No se les exonera, simplemente, insisto, no se mencionan.

Son muchos los motivos que se podrían aducir para explicar este fenómeno: por ejemplo que en la península eran recursos extraordinarios, que tenían que ser aprobadas por las Cortes, aunque en general se convirtieron en habituales, y

que en América no hubo Cortes el sentido premial de la conquista, al que antes nos referíamos el temor al espíritu levantisco de unos súbditos tan lejanos e incluso se podría acudir a la explicación de un relativo proceso de igualación social de los primeros pobladores europeos y de sus descendientes, por el que todos se consideran hidalgos, etc., pero lo cierto es que nunca se les cobró pechos en América. Otra cosa distinta es el que se les cobrara otros impuestos personales como el denominado de lanzas, o los más conocidos mesadas y medias anatas, que no se cobran en virtud a la pertenencia a un estamento social, sino por las mercedes o beneficios recibidos de la Corona, y los más o menos voluntarios préstamos y servicios gratuitos, que como en la península afectaron de forma especial a los grupos económicamente privilegiados.

El privilegio sin embargo y como es bien conocido, no se extendió a los antiguos pobladores, los moros y moriscos en Granada y los indios en América, quienes fueron obligados al pago de pechos y tributos. A los primeros porque se les aplicó el régimen fiscal castellano general, es decir al que estaban sujetos los cristianos viejos en el resto del reino, y en Indias porque a los indígenas, declarados súbditos libres de la Corona y equiparados en general al estamento popular de la península, se les comenzó a cobrar un tributo, que se convertirá en una de las rentas más saneadas y cuantiosas de la Hacienda indiana.

Los impuestos personales —pechos, servicios, monedas, etc.— fueron considerados en España como ingresos extraordinarios, que aunque se pagaban como signo y en razón de vasallaje, necesitaban del refrendo de los contribuyentes o de sus representantes. Dicho de otra manera no fueron regalías, establecidas sólo en virtud de la capacidad legislativa de la autoridad real. Sin embargo esta norma jurídica se rompe totalmente con las minorías étnicas, judíos y moros²⁵, entre los que pechos y servicios son una imposición del Estado, ajena por completo a la voluntad de los súbditos.

Judíos y moros durante la guerra de Granada pagaron además un tributo especial. En el caso de los judíos dice Ladero Quesada, cada año se asignaba una cantidad global para cada aljama:

La forma de cobrarlo se especifica también en los documentos. Sería "el un terçio por cabeças e los dos tercios por pecherías". El contino correspondiente cobraba el importante total de lo debido por cada aljama "a los judíos más ricos e más abonados que oviere en la tal aljama". Posteriormente estos repartían el impuesto entre sus convecinos. El sistema tendía, pues, a facilitar las cosas a la Corona y a dificultarlas para los judíos ricos [...]. El tributo impuesto a los mudejares era de diferente carácter, a pesar de ser también forzoso. Consistía en el pago por cada persona casada, viuda o soltera con ingresos propios de un castellano de oro o su equivalencia en maravedís —485—. Los menores que no tuvieran hacienda propia pagarían en cada lugar "por todos juntos un castellano" [...]. La contribución de mudejares era más onerosa que la de los judíos, probablemente por su cuantía, pero sobre todo por el agravio que debía suponer para aquellos musulmanes verse

obligados a financiar parte de una guerra hecha contra sus hermanos de religión por motivos oficialmente religiosos²⁶.

El tributo impuesto a los aborígenes americanos, aunque por motivos muy diferentes, también se constituyó desde el principio como una regalía y como una renta ordinaria, muy sustanciosa, como ya se ha dicho, para el Erario, especialmente en la América nuclear.

Entre uno y otro existen otras diferencias sustanciales. La más importante deriva del diferente concepto político y de la desigual consideración que tuvieron moros e indios para la Corona y la sociedad españolas. En la aplicación del régimen general a la población morisca, pese a las protestas de la monarquía de un trato igualitario, gravita el pensamiento de considerarlos como un enemigo potencial, mientras que en el caso de los indios se les ve como un grupo humano en inferioridad de condiciones, necesitado de la protección del Estado, pero potencialmente rentable.

El tributo indígena, de esta forma, aunque enlazado con el pecho castellano, es un impuesto especial que libera, o debía liberar al indio de muchos de los impuestos del régimen general, por ejemplo de alcabalas sobre la producción vernácula y de diezmos eclesiásticos, ya que se consideraba que éste, la contribución a la Iglesia, de alguna manera estaba incluido en las tasas tributarias. Tasas de las que efectivamente se descontaba una parte para los doctrineros, y otra, desde otra perspectiva, para la paga de los funcionarios relacionados con el estamento indígena. De todas formas cada uno de estos aspectos requeriría de un tratamiento detenido, porque admite muchos matices y excepciones, que como es lógico, no puedo desarrollar ahora, por limitaciones de espacio.

LOS DIEZMOS

Hablábamos antes de la instauración del Real Patronato en Granada como precedente del indiano, un nuevo modelo de relaciones Iglesia-Estado que en el terreno fiscal tuvo también sus repersusiones. Una de las más importantes, como es bien conocido, es que los diezmos eclesiásticos quedaran definitivamente dentro de las prerrogativas estatales.

En el reino de Granada la Corona se benefició además del tercio sobre el diezmo de los cristianos viejos, con el total del que se obligó a los mudéjares y los dos tercios del que pagaban los conversos.

En América por donación papal la monarquía fue dueña de la totalidad de la renta decimal, aunque casi inmediatamente se hizo redonación a las iglesias locales y la Hacienda se quedó tan sólo con los dos novenos. La población aborigen en principio quedó excluida de la obligación de diezmar, porque se suponía

que su aportación a la Iglesia y sostenimiento de sus doctrineros estaba ya incluida en el tributo indígena.

Todo esto, la precisión de los términos y el desarrollo de los aspectos cuantitativos necesitaría también de una mayor extensión, de la que ahora no dispongo por lo que remito a mi colaboración sobre la economía de la Iglesia en Indias, en la *Historia de la Iglesia* de la BAC ²⁷.

La reconquista de Granada, en definitiva, entendida como una adquisición de los reyes católicos y en el contexto de la aplicación de los nuevos criterios políticos se nos presenta como un precedente cercano que puede ayudarnos a entender las intenciones y los lineamientos de la instauración de la maquinaria administrativa y concretamente de la fiscal, de la monarquía española en Indias.

NOTAS

1. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Los Reyes Católicos: la corona y la unidad de España*, Valencia, 1984, págs. 264 y s.
2. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: "Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1520)" en *El Reino de Granada en época de los Reyes Católicos*, I, Granada, 1989, pág. 173.
3. *Ibid.*
4. *Ibid.*
5. *Ibid.*, pág. 195
6. *Ibid.*, pág. 196. cita a LADERO QUESADA: "Para una imagen de Castilla (1492-1504)" en *Homenaje al Dr. don Juan Reglé Campistol*, Valencia, 1975, I, págs. 204 y s.
7. LÓPEZ DE COCA, op. cit., pág. 196.
8. VAS MINGO, Milagros del: *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Madrid, 1984, pág. 56.
9. *Ib.*, págs. 148-151
10. Loc. cit. Cap. 14
11. Loc. cit. Cap. 4
13. Loc. cit. Cap. 5
14. Loc. cit. Cap. 8
15. Loc. cit. Cap. 9
16. Loc. cit. Cap. 10
17. Loc. cit. Cap. 7
18. Loc. cit. Cap. 2
19. *Ibid.* Capitulación firmada en Burgos el 23 de febrero de 1512, cap. 10, pág. 164.
20. *Ibid.* Capitulación firmada en Zaragoza el 13 de noviembre de 1518, caps. 11 y 16, pág. 171.
21. *Ibid.* Capitulación con el licenciado Serrano, Valladolid, 9 de julio de 1520, cap. 2 pág. 176.
22. *Ibid.* Capitulación otorgada a Francisco de Montejol para ir a descubrir, conquistar y poblar Yucatán y Cozumel, Granada, 8 de diciembre de 1526, pags. 224 y ss.
23. LÓPEZ DE COCA, op. cit., pág. 172.
24. VAS MINGO, op. cit., cap. 10, pág. 226.
25. LADERO QUESADA, resume de la siguiente manera tales impuestos "Rentas y derechos cobrados a los musulmanes hasta 1501: en este apartado hay que considerar el régimen tributario especial de los granadinos hasta 1501 el tributo de cabeza de pecho y servicio y medio servicio de mudéjares: el tributo especial de mudéjares mientras duró la guerra con Granada. Rentas y derechos especiales sobre judíos hasta 1492 Cabeza de pecho, servicio y medio servicio. Tributo especial mientras duró la guerra con Granada de un castellano de oro por cabeza" en *La Hacienda Real Castellana entre 1480 y 1492*, Valladolid, 1967, pág. 17.
26. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Milicia y Economía en la Guerra de Granada: el cerco de Baza*, Valladolid, 1964, págs. 81 y s.
27. ESCOBEDO MANSILLA, Ronald: "La Economía de la Iglesia americana" en *Historia de la Iglesia en Hispanoamerica y Filipinas*, I, Madrid, 1992, págs. 99-135.